

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. Declarativo No. 11001400301620200065200

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda, habida consideración que no dio cumplimiento al auto inadmisorio.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, *“En la presente demanda no es necesaria la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho como lo está exigiendo el Despacho, comoquiera que con la demanda y la subsanación han sido solicitadas diversas medidas cautelares previas (Art. 590 del CGP). La excepción al requisito de la conciliación se anunció al Despacho desde la demanda en el Acápite 7 y tiene como fundamento legal el Parágrafo Primero del artículo 590 del CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP. (...) A pesar de lo contenido en la norma anterior, el Despacho señaló que las medidas solicitadas no son procedentes. Respetuosamente, consideramos que esa apreciación es desacertada pues la ley no distingue o limita las medidas cautelares innominadas y tampoco las califica ex ante como improcedentes. El artículo 590.1, lit. c) Del CGP permite solicitar **“cualquiera otra medida”** que resulte adecuada para garantizar los efectos de la sentencia o proteger el derecho objeto de litigio y no las restringe de ningún modo.”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 contempla: **“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*

Por lo anterior, el Despacho mediante proveído inadmisorio que data del 23 de octubre de 2020, le solicitó a la parte actora acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad como es la audiencia de conciliación extraprocésal, a lo que indicó que en la presente demanda no es necesaria la acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, habida consideración han sido solicitadas medidas cautelares previas, lo cual tiene como fundamento legal el parágrafo primero del artículo 590 CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 CGP.

Sin embargo, el artículo 590 C.G. Del P., establece la inscripción de la demanda cuando esta verse sobre dominio u otro derecho real principal o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra; por lo que dicha inscripción de la demanda es evidentemente improcedente en caso que nos ocupada dado que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar *judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Inmobiliaria y la arrendataria*, por lo que claramente no está en discusión el dominio u otro derecho real principal.

En consecuencia, es requisito de procedibilidad haber agotado la conciliación prejudicial, habida consideración que la cautela solicitada no es procedente.

Así las cosas, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído adiado 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto como subsidiario, para ante los Señores Jueces Civiles Del circuito de esta ciudad que por reparto corresponda. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff173dddf1af2b9a2b0ebd16a06443bfa092021c643ae2d7f0921ee69b8cc4

Documento generado en 20/11/2020 01:31:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>